

dos extremos del excesivo amor patrio y de la nimia credulidad en dichos de extranjeros. Que algunos de nuestros monasterios estaban relajados, es una verdad innegable. Pero esta *relajacion*, salvas algunas excepciones¹, debe traducirse por *tibieza*, no por *inmoralidad*. ¿Quién acusará de *relajacion* á los Agustinos, Carmelitas, Mercenarios, Trinitarios y otros institutos *calzados*, porque algunos mas fervorosos se sujetaran á reforma y descalcez? Que no todos los Cluniacenses que vinieron á España fueron santos, ni dignos del crédito de aquella célebre abadía, es otra verdad innegable: mas adelante veremos que á vueltas de algunos Santos, vinieron otros hipócritas, simoníacos, vagabundos, enredadores, y hasta un malvado que llegó á ser antipapa (Burdino). Que la reforma cluniacense fue harto pasajera y que las malhadadas exenciones, que vinieron á fomentar, solo sirvieron para corromper la disciplina sin remediar los males que con ellas se querian evitar, es punto que demostraremos en el período siguiente. Por ahora nos ceñiremos á consignar y probar que la tendencia monástica reformadora se sintió en España durante el siglo XI de una manera poderosa, sin ningun impulso extraño, ni de fuera, y que *la tibieza* (*no relajacion*) de nuestros monasterios, se pudo curar y curó con los muchos monjes santos de nuestra patria, en el siglo XI.

§ CLXXII.

Administracion de Sacramentos. — Culto.

La Iglesia mozárabe en esta parte conservó la liturgia y disciplina goda, como en casi todas las demás cosas. Continuaba respecto del Bautismo la única inmersión, adoptada por la Iglesia goda, y hoy en día por toda la occidental, á pesar de las diatribas y desvergüenzas que Alcuino se permitió escribir contra los españoles, calumniándolos de herejes por este motivo². Las disposiciones adoptadas acerca de la administracion de los sacramentos de la Confirmacion y Orden,

¹ En general los monasterios dobles eran los de peor fama: véase sino lo que se dice de los de Oña y San Juan de las Abadesas. (Florez, tomo XXVII, y Villanueva, tomo VIII, pág. 69).

² Véase en el tomo XIII, pág. 341 de la *Esp. Hist. crítica* la merecida censura que da justamente Masdeu al escritor inglés por este motivo.

ni son de grande importancia, ni del todo auténticos los documentos en que se fundan algunas³.

Mas interesante es lo relativo á los sacramentos de la Penitencia y Extremauncion. La penitencia canónica seguia observándose como en la época anterior, aunque algun tanto mitigada, sujetándose á ella aun los mismos Reyes, en el caso de que sus delitos fueran públicos⁴. D. Bermudo III, repudiada su mujer, se sujeta á *digna satisfaccion*, y no hubiera sido digna si no hubiera reparado públicamente el escándalo que habia dado. Pero es mas notable todavía la penitencia de D. Sancho Ramirez, á quien su celoso hermano, el obispo D. Garcia de Jaca, obligó á que la hiciera públicamente ante el altar de San Victorian en la catedral de Roda, por haberse apoderado de los bienes de las iglesias para las necesidades apremiantes de la guerra contra infieles⁵. Las penitencias, aunque severas todavía, no lo eran ya tanto como en los primeros tiempos; á pesar de eso, á nosotros hoy en día nos parecieran durísimas⁶. Aun hay en esta época ejemplos de gran severidad: un presbítero, que habia muerto á otro sacerdote, es condenado por Alejandro II á siete años de penitencia pública, en vez de veinte y ocho que merecía, sin recibir la sagrada Eucaristía en los tres primeros, ni entrar en la iglesia, ayudando á pan y agua dos días en semana por lo menos⁷. Los concilios de Coyanza y Compostela contienen cánones de bastante rigor, y

³ Pueden verse en Masdeu, tomo XIII, § 210, 11 y 13.

⁴ Masdeu, tomo XIII, § 204, dice: *Penas espirituales del tribunal eclesiástico no herian al Soberano*. Toda la prueba que da se reduce á que un obispo de Urgel al poner entredicho general por usurpaciones hechas á su iglesia, no comprendió en ella á la condesa Ermengarde y á sus hijos. Pero este hecho está mal traído, como fácilmente se puede conocer, para sacar aquella extraña conclusion.

⁵ Se ha querido suponer que D. Sancho Ramirez habia usurpado las rentas de todas las iglesias, y que por ello hizo penitencia. Pero en el documento que trae Briz, lib. III, cap. XIX (pág. 533) se ve únicamente se convenció de haber tomado, por equivocacion, los diezmos y primicias *propios* de la iglesia de Roda.

⁶ Para que se pueda confrontar nuestro cánón penitencial de la edad media con el de la época anterior (apéndice n. 8 del tomo I), véase en el apéndice n. 7 de este tomo el cánón penitencial de la Iglesia de España, formado por el mismo método que el anterior, tomando este de los concilios de Santiago y Coyanza.

⁷ *Epistola Alex. II*, pág. 433, tomo I de Villanuño.

amenazan con excomunion á casi todos los delincuentes. Los adúlteros, incestuosos, casados con parientes (*sanguine mistos*), ladrones, homicidas, y reos de maleficio y bestialidad, son llamados á penitencia por el cánón 4.º de Coyanza, encargando la intimacion de ella á los Arcedianos y Presbíteros, y mandando que sean echados de la iglesia y privados de Comunion los que no se sujeten á penitencia. Claro es que el cánón habla con los pecadores públicos, y trata por consiguiente de penitencia pública ¹.

El cánón 11 manda ayunar el sábado, y que puedan comer á la hora competente y trabajar: entonces no se comprendía el ayuno sin la oracion, y por eso al romper el ayuno, se autorizaba el trabajo.

El sacramento de la Extremauncion iba unido al de la Penitencia, y es posible que aun no tuviera nombre propio. En los monumentos que nos quedan de aquella edad no encontramos disposicion alguna acerca de él ²: no es decir que no existiera, lo cual fuera una herejía, sino que siendo su rito y administracion sencillos, y dándose ya por antiquísima disciplina á los penitentes moribundos, nada habia que innovar ni recordar acerca de él. Esto es lo que católicamente debemos suponer en aquel silencio; y lo único que se puede deducir lógicamente del argumento negativo ³.

¹ Véase apéndice n. 6, can. 4.º

² Masdeu en el tomo XIII, § 209, repitió acerca de la Iglesia mozárabe lo que habia dicho de la goda, á saber: que no se hallaba nombrada en sus escritos la palabra *Extremauncion* ó *Uncion*. Esta proposición pareció *escandalosa*, y aun su mismo hermano D. José Antonio escribió sobre ello una curiosa y erudita *ilustracion* (tomo XV, ilustr. 26) á la que contestó allí mismo D. Francisco: posteriormente hubo de vindicarse en el tomo XV. Pero hay que hacer justicia á Masdeu: no negó el sacramento de la Extremauncion, antes lo confesó como buen católico; lo único que dijo fue que no hallaba tal nombre por espacio de doce siglos: la respuesta debia ser el citar un documento auténtico en que hubiera dicha palabra, pues era *cuestion de hecho*. Mas este documento no se ha encontrado aun.

³ El Monje de Silos al describir la muerte de D. Fernando I dice, que fue conducido á la iglesia de San Isidoro: «Tunc ab Episcopis acceptá poenitentia induitur cilicio pro regali indumento, et aspergitur cinere pro aureo diademate.» (§ 106, que es el final del *Cronicon*).

El arzobispo D. Rodrigo á la palabra *poenitentia* une et *Extrema-Uncione*, y refiere todo como el Monje de Silos, lo cual indica que D. Rodrigo creia sobreentendida tambien la Extremauncion en la palabra *poenitentia*.

Los moribundos continuaban como en la época goda vistiendo el traje monástico en señal de penitencia. Vistióle Pablo Álvaro de Córdoba, y hubo de disputar sobre esto con su Prelado, que no queria comisionar á un presbítero para que le absolviese, por estar ausente de la diócesis, pues no se permitia á nadie recibir la absolucion de un presbítero extraño, sino del Prelado ó de los presbíteros destinados por él. Los mismos Reyes se sometian á esta disciplina, y D. Fernando I en traje de penitente, sobre el pavimento de la iglesia de San Isidoro de Leon, rodeado de sus Obispos, Abades y Magnates se sujetó á ella.

§ CLXXIII.

Inmunidad eclesiástica.

Se ha hecho ya corriente la doctrina de que en España la inmunidad eclesiástica principió en el siglo XI, concediéndose á los Clérigos en los concilios de Coyanza y Jaca ¹, suponiendo que no fue conocida en la Iglesia goda, ni por consiguiente en la mozárabe ². Pero esto es un error, y se necesita no poca ignorancia, ó mala fe, para aventurar esta doctrina. El código Teodosiano habia sido observado en España por siglos enteros, y la raza católica indígena mal podia ignorar las inmunidades que contenia aquel código en obsequio del Clero ³. Tampoco ignoraba ni podia ignorar el cánón 9.º

¹ Cánón de Coyanza. El de Jaca dice así: «Statuimus etiam ut causae Clericorum, pro quibus hucusque Ecclesia nostris in partibus gravata non modicum extiterat, deinceps Episcopo solo, et Archidiaconibus ejus discutiendae relinquuntur.» — Se ve por este cánón y por el 4.º y 5.º de Coyanza, que en el siglo XI aun no se desconfiaba en España de los Arcedianos, y su jurisdiccion se tenia por ordinaria. Aun en el siglo XII continuaron disfrutando de grande importancia, especialmente en Aragon y Cataluña.

² Masdeu (tomo XIII, § 202) dice con mucho aplomo: «El privilegio de asilo y todas las demás inmunidades eclesiásticas dependian enteramente de la voluntad del Soberano, pues en virtud de las leyes evangélicas y godas tan sujetos estaban los Clérigos como los seglares al Fisco Real y á los tribunales de la nacion.» Por el concilio III de Toledo se ve lo contrario.

³ Lib. XXIII, *Cod. Theod. de Episcopis*, y en otros muchos parajes del mismo código.

de Calcedonia, que estaba compilado en la Colección de cánones de la Iglesia de España, reproducido en otros varios de ella. Con excomunión castigaba el canon 13 del concilio III de Toledo á todo clérigo que citase á otro clérigo á los tribunales civiles (*ad judicia publica*) en desprecio de su Obispo. En la envidiable y santa concordia que reinaba comunmente entre ambos poderes durante la época católico-goda, los Obispos ejercían jurisdicción en asuntos y sobre personas civiles, y aun obligaban á los jueces mismos á que asistiesen á los Concilios¹ para que aprendiesen la administración de justicia, y se les reconviniera si vejaban al pueblo, lo cual se sancionó después en el *Fuero Juzgo*. El Concilio II de Sevilla está lleno de sentencias episcopales, pero sobre todo el celeberrimo Toledano IV en los cánones 3.º, 30, 31 y 32 habla de potestad judicial aun sobre legos, siendo notable que los delitos políticos de traición, manda el canon 30 que los castigue el Concilio, avisando al Príncipe: débese tener en cuenta que la inmunidad no ha solido alcanzar á los delitos atroces y de alta traición, por cuyo motivo es aquel canon mucho mas notable.² Que en medio del general trastorno de nuestra nación después de la invasión agarena se olvidaran estos principios, nada tiene de extraño. Pero al renovarse las leyes godas en el concilio de Cozanza, no solamente se prohíbe á los legos ejercer jurisdicción sobre las iglesias y los Clérigos (canon 111), sino que amonesta á los condes y merinos del Rey que administren justicia, á la manera que solian encargarlo durante la época goda los Obispos reunidos en concilio (canon 8.º).

Tambien el rey de Aragon en su concilio de Jaca dice, que *restituye* muchas disposiciones á juicio de los Obispos, y al hablar de la inmunidad eclesiástica, lamenta los agravios que los jueces seculares habian hecho á la Iglesia en sus Estados. ¿Con qué seguridad se afirma que las inmunidades real y personal eran desconocidas, y que en virtud de las leyes evangélicas y godas tan sujetos estaban los clérigos como los seculares al Fisco Real? ¿No habia establecido ya de an-

¹ *Ibidem*, canon 18.

² Walter, en su *Manual de derecho eclesiástico universal*, cita (§ 185, nota F) el concilio de Toledo en prueba de las tendencias de la Iglesia occidental de llevar á sus tribunales á los Clérigos, aun por delitos comunes, siempre que no fueran graves: quizá en vez de *graves* fuera mejor dicho *atroces*.

temano la inmunidad Real el canon 47 del concilio IV de Toledo ¿bien paladinamente? Una de las cosas que mas agriamente censuraran á la Iglesia goda los regalistas, es el haberse arrogado la inmunidad²: ¿cómo, pues, la suponen introducida en el siglo XI? Que por la dificultad de los tiempos dejara de observarse en algunas ocasiones, que se le diese mas amplitud ó nueva forma, que se renovase su concesion en algunos privilegios para robustecer su observancia, no son pruebas suficientes de que no se conociera con anterioridad.

Ello es que el concilio de Cozanza, al establecer que no valga posesion trienal contra los bienes de la Iglesia (canon 10), y que el asilo de ellos alcance hasta treinta pasos que forman sus *diestros* (canon 12), apela para ello á los cánones y á lo que manda la ley goda.

§ CLXXIV.

Bienes de la Iglesia.

TRABAJOS SOBRE LAS FUENTES. — *Historia y origen de las rentas de la Iglesia de España desde su fundacion*, por un presbítero secular: Madrid, ap. Repullés, 1828; un tomo en 8.º

En la invasión sarracena habia perdido la Iglesia todos sus bienes. Aunque los mozárabes los conservaron en algunas partes, pagando á los conquistadores el quinto ó el décimo, en otras muchas fueron despojados, recayendo principalmente esta calamidad sobre las iglesias.

Mas segun que iba adelantando la reconquista, nuestros piadosos monarcas fueron dando á Dios una parte de lo que liberalmente les devolvía, y la prosperidad de la Iglesia estuvo siempre en proporcion directa de la que disfrutaba el Estado. Las fechas de las donaciones primeras á una iglesia, suelen serlo igualmente de la reconquista de una ciudad.

Los diezmos y primicias no eran aun conocidos en nuestra patria como prestacion obligatoria: pagábanlos quizá los Cristianos; pero

¹ *Vide* tomo I, apéndice n. 12. «Ab omni publica indictione, atque labore habeantur immunes:» el canon 21 del Toledano III impone excomunión al juez que sujete al clérigo á las *angarias* ó bagajes, y lo mismo al siervo del clérigo ó de la Iglesia.

² Véanse los párrafos XCIII y XCIV del período anterior.

solo como voluntaria ofrenda. Las riquezas que poseía en predios la Iglesia goda, y la espontaneidad de los fieles en sus oblacones, hacían innecesario el diezmo, con arreglo á la disciplina antigua, que solamente lo exigía como prestación obligatoria para las iglesias indotadas¹. Por ese motivo no se introdujo en España hasta el siglo XI la prestación decimal, á pesar de que en Francia existía desde el siglo VI (585), donde lo había introducido el concilio de Macon por la indotación de las iglesias². El primer vestigio del diezmo que se halla en España, es el privilegio de Santa María de Alaon³, en que Carlos el Calvo (845) confirma al monasterio los bienes que tenía en la Ribagorza, pero negándose á confirmar los que se le habían donado en sus dominios de Aquitania, sujetando á su inmediata protección el monasterio, pero dejando al vizconde D. Azmar *su abogacia*, ó encomienda, y la mitad de los diezmos, á título de *gajes*⁴. Mas estas disposiciones galicanas no trascendieron ni aun á los otros monasterios de Aragon. Los árabes pagaban á sus Emires la renta del *Azaque*⁵, especie de diezmo que quizá habían adoptado del Pentateuco, á la manera de otros varios preceptos judiciales consignados en su ley. No sería de extrañar que los príncipes españoles adpta-

¹ La Iglesia goda no permitía construir ninguna iglesia sin carta dotal. (Véase § CIX, tomo I). El P. Villanueva (tomo X de su *Viaje literario á las iglesias de España*, carta 19, nota 2, pág. 88) supone que los reyes godos eran dueños de los diezmos. El testimonio del señor obispo Sandóval (en la *Crónica de Alonso VII*, cap. LXVI), á que se refiere, es muy respetable; pero no me parece suficiente, no habiendo mas dato que su palabra para cosa tan remota del tiempo en que escribía aquel señor Obispo.

² *Historia y origen de las rentas de la Iglesia de España*, cap. XIII, § 7 y siguientes. (Walter, § 250).

³ Puede verse este curioso documento, uno de los mas antiguos é importantes de nuestra historia, en el tomo IV del cardenal Aguirre, pág. 129, y en el tomo V del *Teatro histórico de las iglesias de Aragon*, apéndice 3.º El P. Huesca sacó de él muy buenas inducciones. Véase el apéndice n. 4 de este tomo.

⁴ «Reservamus tamen omnium locorum praedictorum et praedicti monasterii *Advocatum*, seu *Abbatiam cum medietate decimarum omnium gageriae* «título.»

⁵ Conde, tomo I, parte 2.ª, cap. XLI (nota á la pág. 270): «*Azaque*, dice, «es lo que se da por ley á Dios ó al Rey como medio seguro de acrecentar y conservar los demás bienes: es el diezmo de todos los frutos de siembra, plantío «y cria de ganados, de comercio é industria.»

ran esta idea hácia el siglo XI, cuando principiaron á organizarse los Estados principales de España bajo la mano de D. Sancho el Mayor: es lo cierto que los príncipes de aquella época lo debieron considerar como una prestación política, pero no religiosa, pues disponían de ella á su arbitrio en sus Estados, dándola á las iglesias ó monasterios que les placía, en la forma y cantidad que les dictaba su devoción. El citado Monarca en el concilio de Pamplona (1023) concede á San Salvador de Leyre la tercera parte de los diezmos prediales¹, pero nada expresa de los industriales, ni mistos. D. Sancho Ramirez en el concilio de Jaca dota aquella iglesia, no con los diezmos del país, sino con la décima parte de todos los tributos que le pagaran á él, tanto moros, como cristianos, y además la tercera parte de los diezmos que le pagaban á él sus árabes tributarios de Zaragoza y Tudela². Todavía D. Alfonso VI al dotar su iglesia metropolitana de Toledo, á fines de aquel siglo, se creyó autorizado para disponer de los diezmos, pues entre otras varias donaciones, le concede la tercera parte del diezmo de las iglesias que se consagraron en su diócesis³.

Los bienes con que para su sostenimiento contaba la Iglesia eran las prestaciones voluntarias, ú ofrendas, que en Galicia se llamaban *votos*⁴, palabra muy frecuente en las escrituras y donaciones de aquel país, y los predios que con generosa mano daban los Reyes á las iglesias que sacaban de poder de infieles. Generalmente solían concederlas libres de cargas y tributos *fonsado*, *hueste*, y *cabalgada*, como recuerdo de la inmunidad que habían tenido los de la Iglesia go-

¹ «Dantes tertiam partem cunctarum frugum, decimarum.» (Villanueva, tomo I, pág. 413).

² La razon de disponer así era por haberlas sacado de poder de infieles.

³ «Tertiam partem decimarum omnium Ecclesiarum, quae in ejus Dioecesi fuerint consecratae.» Publicaron este documento los editores de la *Historia de Mariana* en la preciosa edicion valenciana (tomo V, apéndice 1.º, pág. 397).

⁴ Véase entre otras la curiosa dotación de la iglesia de Orense, que hace don Alfonso III, año 886. (Florez, tomo XVII, apéndice 1.º). Despues de hablar de los *votos* que había dejado á la Iglesia, expresa todas las distintas clases de predios que donaba. «Haec omnia cuncta cum villis, viculis, atque praestationibus suis, terris, vineis, paucris, coeterisque arboribus, pratis, pascuis, hortis, moninis, vel quidquid infra, supra taxatis terminis manet inclusum... «tradimus.»

da. Solia eximirse tambien á la Iglesia de todos los tributos, mas ó menos bárbaros, conocidos en aquella época con los nombres de *infurcion*, *anubda*, *sumage*, *mincio*, *luctuosa*, *castellaria*, *fosado* y *fosado* y aun tambien de los *portáticos* y *pontáticos*, que se establecieron mas adelante: no pocas veces estos tributos se cargaron en favor de las iglesias señalándolos como medio de subsistencia ¹.

Eximíase por lo comun á los Clérigos del odioso tributo llamado *mañería* ². Créese que esta palabra significaba *esterilidad*, y designaba un tributo que pagaban los célibes, ó casados estériles, por no dar hijos con que defender el país, cosa harto necesaria en aquella época de guerra permanente. No fue esta odiosidad lo que menos contribuyó á fomentar las *barraganías* de los Clérigos en aquella época relajada, pues los que tenían hijos estaban exceptuados. El abad de Cardeña sucedía por derecho de *mañería* en los bienes de los Clérigos que morían sin sucesion legítima (*sine prole legitima*), y les obligaba á que hiciesen *facendera* al Abad como los seglares ³.

Si tan poco respeto tenían los Monjes al Clero, y no guardaban su inmunidad; ¿qué extraño sería que los seglares en aquellos tiempos bárbaros no respetasen á unos ni á otros? Por lo general se observa en las historias eclesiásticas de aquella época, que los bienes de la Iglesia eran respetados siempre que los Clérigos y Monjes eran virtuosos y usaban de ellos con la parsimonia que mandan el Evangelio y los sagrados cánones; mas en el momento en que abusaban de ellos

¹ Véanse los fueros compilados por el Sr. Muñoz, y tambien la obra titulada: *Bienes de la Iglesia de España*.

² Véase sobre este punto el lib. VI del *Ensayo histórico de Marina*, y la pág. 28 del tomo I de *Fueros* del Sr. Muñoz. En la *Historia de los bienes de la Iglesia de España* (cap. VII, § 12) se dice que la *mañería* era el derecho que tenían los Señores de incorporar en su patrimonio los bienes de cualquier vasallo suyo que muriera sin legítimos herederos. No creo que esta definicion sea exacta, pues el fuero de poblacion de Melgar de Suso habla de este tributo como cosa exigida á los vivos: *Ningun ome manero, quier clerigo, quier lego, no le tome el Señor en maneria más de cinco sueldos é una neleja*. (Muñoz *ubi supra*). Aquí se ve que los Clérigos lo pagaban, pues el fuero solamente limita el tributo. El mismo fuero eximia de alojamiento: *Todo clerigo de estas mismas villas nulla facendera, é non posen en sus casas ningun ome á su pesar*.

³ «Item statuo, ut Clerici, si emerint possessiones ab aliis vasallis in prae-dictis villis, pectent pro eis, et faciant totam facenderam Abbati de Caradigna «in omnibus cum caeteris vasallis.» (Muñoz, pág. 207).

para su comodidad y engrandecimiento temporal, eran atropellados y disipados por los seglares. Esto era á la vez un castigo de la Providencia por considerar como suyo el patrimonio de los pobres, y una consecuencia del estado social. En aquel pueblo atrasado, la instruccion tenia que entrar por los ojos y ser exclusivamente práctica: la predicacion sin el ejemplo tenia que ser una idea muerta é infructífera. ¿Cómo comprenderian las lecciones de austeridad, respeto y caridad en los que vieran llevar una vida cómoda y regalona? Puede fijarse como un axioma innato en derecho canónico, que toda institucion eclesiástica que se enriquezca y fie demasiado en los bienes temporales, está próxima á sufrir la ira de Dios, pues rara vez se acumulan riquezas, sin que á ellas siga el abuso, y al abuso el castigo.

§ CLXXV.

Division eclesiástica de España.

Las provincias eclesiásticas de la Iglesia mozárabe continuaban como en la época goda en todo el territorio ocupado por los árabes. Toledo, Sevilla y Mérida siguieron siendo metrópolis eclesiásticas, y en los casos arduos los Prelados se reunian ora en concilios provinciales, con sus respectivos sufragáneos, ora en concilios nacionales, cuando la herejía y desavenencias hacian precisa la reunion de todos los Obispos propiamente mozárabes ¹, como se vió en el siglo IX cuando la persecucion trajo consigo el cisma á la iglesia de Córdoba.

Pero en las iglesias septentrionales la destruccion de las sedes metropolitanas y de no pocas sufragáneas hizo variar completamente la organizacion eclesiástica del país. Tarragona, medio arruinada por los bárbaros, carecia de silla episcopal, y los Obispos de Cataluña, como país sujeto á la influencia francesa, reconocian por metropolitano al de Narbona ², hasta que se dió aquel honor á la iglesia de

¹ Véanse las firmas de Wistremiro de Toledo, Juan de Sevilla, y Aliolfo de Mérida, que firman por este orden los primeros en el concilio de Córdoba de 839. (Villanueva, tomo I, pág. 388).

² Masdeu negó acérrimamente la dependencia que tuvieron las iglesias de Cataluña de la metrópoli narbonense; pero Villanueva probó su error (*Viaje literario*, tomo VI, pág. 37, 123 y 138), y en el dia esta dependencia está generalmente reconocida, á despecho de la bñs de Masdeu. En el siglo X se eri-